



SALA DE DECISIÓN PENAL

APROBADO ACTA N° 039

(Sesión del 30 de marzo de 2022)

Radicado: 05-001-60-99166-2020-56988
Sentenciado: Héctor Fabio Saac Gómez
Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada
Asunto: Representante de la víctima apela inaplicación del agravante
Decisión: Confirma parcialmente con modificación de la pena
M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle

Medellín, 4 de abril de 2022

(Fecha de lectura)

1. OBJETO DE DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de apelación que instauró el representante de la víctima contra la sentencia proferida el 5 de febrero de 2021, por medio la que el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal Municipal con funciones de conocimiento de Medellín condenó a Héctor Fabio Saac Gómez por el delito de Violencia intrafamiliar.

2. HECHOS

Eliana María Saac Gómez sostiene una relación sentimental con su hermano, consanguíneo de doble conjunción, Héctor Fabio Saac Gómez, con quien convivió durante al menos 4 años, relación de la cual se procreó una menor que para la fecha de los hechos contaba con 4 años de edad. Se resalta que los episodios de violencia física y psicológica perpetrados por él en contra de ella, fueron reiterativos durante toda su convivencia, mismos que han dejado en la víctima graves secuelas físicas y emocionales.

Radicado: 05-001-60-99166-2020-54988
Sentenciado: Héctor Fabio Saac Gómez
Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada

Puntualmente se tiene que el 19 de mayo de 2020 Héctor Fabio le daño la ropa a Eliana María, rasgándosela con un cuchillo porque ésta se había ido para la calle.

Así mismo, el 21 mayo siguiente, en la calle 61 # 48-7 del barrio La Candelaria de esta ciudad, Héctor Fabio agredió a Eliana María luego de que él llegara a su vivienda a eso de las dos de la tarde y empezó a insultarla, le propinó un puño en la cara advirtiéndole que si no era para él no era para nadie, al tiempo que la amenazaba con un arma corto punzante, agresión ante la cual se opuso la víctima, procediendo Héctor Fabio a agarrarla del cabello y tirarla al suelo, le puso un pie en la espalda y le cortó el cabello que para ese momento la víctima tenía hasta la cintura dejándosele a la altura de las orejas, con varios trasquilones, además de haberle propinado varios golpes en el rostro.

Por último, se tiene que entre el 21 y 23 de agosto de ese año 2020, en esta ciudad de Medellín, Héctor Fabio golpeó nuevamente a Eliana María.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 Audiencias preliminares. Tras la materialización de la orden de captura expedida en contra de Héctor Fabio Saac Gómez, el 25 de agosto de 2020, la Juez Cuarenta y Uno Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, decretó la legalización del procedimiento de captura, así mismo la Fiscalía General de la Nación dio traslado del escrito de acusación formulándole cargos por el delito de Violencia intrafamiliar agravada, conforme al artículo 229 inciso segundo del Código Penal, por recaer sobre una mujer, en concurso homogéneo y sucesivo, el ciudadano no se allanó al mismo. Acto seguido se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión.

3.2 El 29 de noviembre de 2020 se desarrollaron las audiencias concentradas de acusación y preparatoria ante el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal Municipal con funciones de conocimiento de Medellín.

3.3 Durante los días 23 de noviembre de 2020, 27 de enero, 3 y 5 de febrero de 2021 se llevó a cabo el juicio oral y público, que culminó con sentido del fallo condenatorio.

3.4 Sentencia impugnada.

El 5 de febrero de 2021, la Juez Cuarenta y Cinco Penal Municipal con funciones de conocimiento de Medellín profirió sentencia condenatoria en contra de Héctor Fabio Saac Gómez como autor penalmente responsable del delito de Violencia Intrafamiliar consagrado en el inciso primero del artículo 229 del Código Penal, con el reconocimiento de la circunstancia de marginalidad del artículo 56 *ibídem*.

Fue así como, tras el análisis de todas y cada una de las pruebas practicadas en juicio, acotó el *a quo* que la víctima en su declaración se ofreció sería y consistente en su relato, sin que se avizorara en ella animadversión en contra del acusado; sin asomo de duda relató pormenores y circunstancias previas, concomitantes y posteriores a las múltiples agresiones físicas y psicológicas perpetradas en su contra por parte de su compañero y hermano, Héctor Fabio Saad Gómez; que él la agredía de manera constante, lanzándole palabras soeces y denigrantes, la amenazaba y golpeaba permanentemente, al punto que actualmente según su relato tiene una lesión irreversible en su ojo derecho y múltiples cicatrices en su cuerpo; además de doblegarla con acciones humillantes como cortar su cabello en contra de su voluntad y dañar su ropa para impedir que abandonara la vivienda.

El anterior relato fue corroborado por el señor Luis Fernando Rendón Betancur, persona cercana al núcleo familiar, y a quien acudió Eliana María Saac Gómez luego de una de las acostumbradas arremetidas violentas de su pareja, habiendo observado como ésta llegó a su casa de manera airada, llorando y llena de impotencia, golpeada y con su cabello en una bolsa,

indicándole que había sido Héctor Fabio o “el negro”, como lo conoce el deponente.

Además, fue concordante el testimonio de la víctima con la versión rendida por parte de las doctoras Alejandra Sierra Herrera y Laura Estella Pineda Corcho, profesionales adscritas a la “Agencia mujer” de la Secretaría de la Mujer de la Alcaldía de Medellín, quienes si bien fueron enfáticas en manifestar que de manera directa no prodigaron ningún tipo de atención a la señora Eliana María Saac Gómez, dieron cuenta en juicio de la información que reposa en el sistema operativo de la entidad, describiendo las actuaciones desplegadas al requerirse por parte de la usuaria su acompañamiento especializado, relacionando los pormenores relatados por la víctima durante la atención, su perfil, la percepción del riesgo que tenía y el nivel en el que fue catalogada, el más alto; además del tipo de orientación que recibió, conforme a la voluntad expresada.

Consideró la Juez de primera instancia que la práctica probatoria reflejó tal contundencia que incluso la defensa advirtió que no podría oponerse a la pretensión de condena elevada tanto por la Fiscal, en muestra de sensatez y lealtad, optando sí por demandar el reconocimiento de la aminorante de responsabilidad de que trata el artículo 56 del Código Penal.

Respecto a la tipicidad, Héctor Fabio Saac Gómez ejerció actos físicos y psicológicos de violencia en contra de su para entonces compañera permanente -quien además es su hermana- y madre de su hija, adecuándose así su conducta a la descripción contenida en el artículo 229 del Código Penal. El procesado fue acusado por la conducta punible de Violencia Intrafamiliar Agravada, bajo la premisa jurídica que consagra la misma norma en su inciso 2°, por recaer sobre una mujer. No obstante, expresó la *a quo* que ha sido ya criterio reiterado por parte de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Penal, acogido por este Tribunal¹ y al cual se acogió la falladora, que la premisa normativa no alude a un aspecto objetivo, éste como todos los ingredientes del tipo debe ser demostrado, y sin duda

¹ Ver sentencia proferida en sede de segunda instancia dentro de la actuación que se surtió en contra de Roselino Parra Castellanos por la conducta punible de Violencia Intrafamiliar, radicada 05001 60 00 206 2014 56604, proveído de fecha 14 de enero de 2021, con ponencia de la doctora Martha Alexandra Vega Roberto.

encontrarse circunstanciado desde la acusación, de cara a la conducta desplegada, procurando la salvaguarda de los derechos y garantías del inculcado. Para el efecto, hizo alusión a lo expresado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 52394 del 1° de octubre de 2019, así “... en el ordenamiento jurídico colombiano la aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está supeditada a la demostración de que la conducta constituye violencia de género, en la medida en que sea producto de la discriminación de las mujeres, del hecho de considerarlas inferiores, de su cosificación y, en general, cuando la conducta reproduce la referida pauta cultural que, con razón, pretende ser erradicada...”

Afirmó así mismo que es postura de la Sala Mayoritaria de la Alta Corporación, expuesta en la decisión aludida, que “... la conducta desplegada por el sujeto activo debe producirse en el marco de una pauta cultural de sometimiento de ella por parte del hombre, lo cual finalmente reivindica su derecho de protección a la igualdad y la consecuente prohibición de discriminación por su género”; criterio reiterado en providencia con radicado 55821 del 27 de enero de 2021, con ponencia del doctor Luis Antonio Hernández Barbosa, luego de realizarse un extenso estudio del ordenamiento interno, los tratados internacionales y el derecho comparado. Entonces, la configuración o no de la causal de agravación específica, demanda un análisis particular en cada caso concreto, de acuerdo al contexto en el que se desarrollan los hechos, labor que debe agotarse desde la fase de la acusación, efectuándose una correlación entre el fundamento fáctico y el jurídico que permitan colegir que la conducta desplegada por el sujeto activo constituye violencia de género. En consecuencia, la primera instancia no estimó estructurada la causal de agravación imputada.

Respecto a la antijuridicidad, no se evidencia que el acusado hubiera realizado la conducta típica al amparo de una causal de justificación, siendo evidente la vulneración al bien jurídico tutelado por el legislador de la armonía y unidad familiar, pues el maltrato físico y psicológico sufrido por la señora Eliana María Saac Gómez tuvo la entidad suficiente para ello.

En lo relativo a la culpabilidad del procesado, es imputable, esto es, tiene capacidad de comprender y de determinarse conforme a las normas. No obstante, advirtió la Juez que le reconocería a Héctor Fabio la circunstancia de menor punibilidad referida a la marginalidad, ignorancia o pobreza extrema de trata el artículo 56 del Código Penal, pues decantado quedó durante el debate probatorio que él es consumidor de sustancias estupefacientes, y así lo dio a conocer precisamente la víctima, quien de manera consistente señaló que la ingesta de sustancias alucinógenas por parte del acusado es cotidiana, y que cuando se encuentra en este estado es que se torna violento y agresivo, por lo que su condición incidió en la comisión de la conducta delictiva, insistiéndose en que se trata de un consumidor crónico, hecho que sin duda produce en los individuos una anomalía o alteración psíquica. Consideró la *a quo* que la pretensión de la defensa tiene acogida, bajo la premisa de la marginalidad mental que genera la asidua ingesta de sustancias alucinógenas, que no lo es la condición mental del procesado -que alude específicamente al concepto de ignorancia-, habida cuenta de su condición socioeconómica, pues la misma no es tal envergadura para estimar acreditada la atenuante punitiva. Iteró además que el acusado ya había sido procesado por similar conducta, aunque bajo el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, de ahí refule con meridiana claridad que conocía la ilicitud de su comportamiento.

3.3. Del recurso.

El representante de la víctima interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia dada su inconformidad con que no se hubiese aplicado el agravante consagrado en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal, en tanto quedó probado en el proceso que, por su condición de mujer, Eliana María Saac Gómez fue objeto de las múltiples agresiones por quien era -o es- su pareja y hermano.

Arguyó que en este caso de los hechos jurídicamente relevantes narrados en el escrito de acusación se probó con los testimonios de la víctima y corroborados por los demás testigos, que Eliana María fue víctima de violencia de género; que padeció una violencia sistemática por parte de su

hermano quien también es su pareja sentimental y que dicha violencia data incluso de cuando Héctor Fabio era menor de edad, tal y como lo refirió la víctima de que él estuvo en La Pola por un episodio de violencia intrafamiliar.

Hizo alusión el impugnante a los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley 1257 de 2008 para referir que fue claro en este asunto que la víctima, además de los golpes y abusos físicos, ha padecido del daño psicológico proveniente de la acción destinada a degradarla y controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, por medio de intimidación producida por Héctor Fabio, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación y aislamiento. Para el efecto resaltó el censor, la sentencia de la Corte Constitucional T-967 del 15 de diciembre de 2014 concluyendo que esta clase de violencia psicológica, es una de las formas de violencia que ha vivido su representada Eliana María, cuando en su testimonio afirmó frases como: *“me sentía menos, poca cosa, me echaba la culpa por no tener la niña, me lastimaba mucho, habían agresiones con la mano, con arma blanca, me intimidaba y recibí varios golpes en la cara, tengo muchas cicatrices, alegaba conmigo yo me quería retirar y respirar, pero el cerraba la puerta de la habitación y no me dejaba salir, cogía un arma y me la ponía en el cuerpo y que no le importaba y me rasgaba la ropa, puso su pie en mi espalda y comenzó a cortar el cabello, lo golpeé y respondí para defenderme y sentía mucha impotencia”*.

De lo anterior, no se advierte ninguna animadversión hacia quien era su pareja y hermano, la víctima se mostró directa, seria y consistente en su relato, para informar al Despacho todas las situaciones humillantes que, como mujer, padeció por el actuar agresivo de Héctor Fabio, quien además se mostraba celoso cuando ella se iba a trabajar; arguye el censor que este tipo de violencia psicológica en nada tiene que ver con un tema objetivo que reclama el tipo penal para configurar el agravante del inciso segundo del artículo 229 del Código Penal, esto es cuando la conducta recaiga sobre una mujer; lo cual fue corroborado por los otros testigos que concurrieron al proceso. Pero además también fue evidente el daño o sufrimiento físico, padecido por Eliana María, al expresar que: *“el me lesionaba con su mano, y armas blancas, navajas, cuchillos o tijeras para lesionarme, el año pasado se presentaron muchas agresiones, la del cabello, la del ojo, también tengo un golpe en la parte de acá en tabique”*.

La Corte Constitucional, frente a la agravante del artículo 229, en la Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, hizo énfasis en la protección que merece la familia como eje central de la sociedad. La mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación; es así como la Convención de Belem Do Pará para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en su artículo 1º preciso: *“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”*

Sobre la protección de la mujer, existe suficiente legislación interna y convenciones como la indicada en precedencia, que arguye el censor fueron desconocidas por la *a quo* pues, de plano la Juez descartó la agravante por considerar que no es un tema objetivo, coincide el censor en que no se trata de un tema objetivo, sin embargo del relato de la víctima en este caso, mismo que fue acompañado en un momento por el llanto, se logra percibir la violencia a que fue sometida por su pareja, no solo de tipo psicológico sino física, lo cual sin lugar a dudas da lugar a la configuración de la agravante del inciso 2º del artículo 229.

Le llamó la atención al impugnante que para reconocer al procesado la circunstancia de menor punibilidad del artículo 56 del Código Penal, sí se tuvo en cuenta los dichos de su representada, pero los mismos no fueron valorados con suficiencia a la hora de establecer la agravante, pues de las pruebas quedó decantado y claro, que Eliana María fue víctima de violencia de género, manifestado en el daño psicológico y el sufrimiento físico que padeció por el actuar agresivo y violento de su pareja, además de que se presentan patrones de sistematicidad en el actuar agresivo de Héctor Fabio, comportamiento que incluso viene de tiempo atrás pues, itera, es reincidente en este tipo de conductas violentas en contra de la integridad de Eliana María.

Consecuente con lo anterior, solicitó el representante de la señora Eliana María Saac Gómez se revoque la decisión de primera instancia, y se le dé aplicación a la causal de agravación imputada a Héctor Fabio Saac Gómez,

al encontrarse plenamente acreditada por ser violencia contra una mujer; como consecuencia de ello se realice una nueva tasación de la pena impuesta al procesado.

3.4. No hubo pronunciamiento de los sujetos procesales no recurrentes.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia.

Esta Sala es competente para resolver el asunto según lo dispone el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004².

4.2. Problema jurídico.

¿Fue acertada la decisión de la Juez de primera instancia de no condenar por el agravante del inciso 2º del artículo 229 del Código Penal, por el que fue acusado Héctor Fabio Saac Gómez bajo el entendido de que la Violencia Intrafamiliar no fue agravada en tanto no se cometió en un contexto de violencia de género?

4.3. Valoración y solución del problema jurídico.

4.3.1. Partiremos por indicar que la conducta punible por la que fue condenado el señor Héctor Fabio Saac Gómez se encuentra tipificada en el artículo 229 del Código Penal así:

“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. (...)”

En el mismo sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-674 de 2005 definió este delito del Violencia Intrafamiliar como:

² Artículo 34. De los Tribunales Superiores de Distrito. Las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito judicial conocen:

1. De los recursos de **apelación contra** los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de las **sentencias proferidas por los municipales** del mismo distrito. (Negrillas de la Sala de Decisión).

“...todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica (Cfr. CC C-059/2015)”.

Posteriormente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, respecto del tema señaló que: *“El propósito del legislador, al tipificar esa conducta como delito, es amparar la armonía doméstica y la unidad familiar, sancionando así penalmente el maltrato físico o psicológico infligido sobre algún integrante de la familia. Bajo esa línea, el elemento esencial para que el mismo se configure es que ese maltrato provenga de y se dirija sin distinción hacia un integrante del núcleo familiar o de la unidad doméstica, en tanto el concepto de familia no es restringido ni estático, sino que evoluciona social, legal y jurisprudencialmente”*³.

Así mismo se tiene pues que el artículo 1° de la Ley 882 de 2004 modificó el alcance de la agravante punitiva -siendo importante recordar que en principio solo procedía cuando se trataba de un menor de edad-, ampliándolo a la condición de los sujetos pasivos de la acción, incluyendo entre otros, a la mujer y, al respecto, en la exposición de motivos de la citada legislación se expuso:

*“Los factores de violencia intrafamiliar, que se han penalizado en el artículo 299 (sic) de la Ley 599 de 2000, no soportan el peso de incidencia que día a día se cometen. **La visión del macho latinoamericano, en el que la mujer es objeto de uso, tiende a agravar el conflicto. El estrés de la población y la falta de oportunidades de desarrollo y superación que tiene el hombre socialmente frente al empoderamiento femenino, han acrecentado el nivel de violencia contra la mujer especialmente en regiones apartadas de las capitales, sin importar estrato social o nivel educativo**”.*⁴ (Negrillas de la Sala)

Quedando entonces el inciso segundo del referido artículo así: *“La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica*

³ CSJ, Sala Penal, providencia del 3 de diciembre de 2014, Radicado 41315.

⁴ Senado de la República de Colombia (2002). “Proyecto de Ley Nro. 18 de 2002. Ley contra los ojos morados por la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000 Código Penal”. Gaceta del Congreso.

o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad. (...)”

4.3.2. Aunado a lo anterior, si bien en el *sub judice* no existió duda alguna respecto de que, se cometió un concurso homogéneo y sucesivo del delito de violencia intrafamiliar, para resolver el problema jurídico planteado resulta importante determinar si dicha conducta debe agravarse por tener como víctima a una mujer, coincidiendo esta Sala con lo manifestado someramente por la Juez de primera instancia, al ser claro que no basta con la verificación objetiva de esa condición pues incluso la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha imprimido una interpretación que va más allá, al sostener recientemente que:

*“1. Acerca de la agravación punitiva por recaer sobre una mujer, la Sala mayoritaria⁵ ha señalado que **la conducta desplegada por el sujeto activo debe producirse en el marco de una pauta cultural de sometimiento de ella por parte del hombre, lo cual finalmente reivindica su derecho de protección a la igualdad y la consecuente prohibición de discriminación por su género.***

*Si bien el legislador no estableció un elemento subjetivo especial para la aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso 2 del artículo 229 del Código Penal, como si lo hizo respecto del delito de feminicidio, lo cierto es que se trata de una medida más en procura de **erradicar la discriminación y la violencia estructural ejercida sobre las mujeres.***

*Entonces, **la agravación punitiva específica para el delito de violencia intrafamiliar requiere constatar que el agresor realizó la conducta en un contexto de discriminación, dominación o subyugación de la mujer, sin importar la finalidad por la cual haya procedido.***

*Insistió la Sala mayoritaria en que **la pauta cultural de discriminación, irrespeto y agresión hacia las mujeres suele materializarse en los escenarios que implican mayor riesgo para este grupo poblacional, entre ellos, la familia, pues buena parte de la teoría que soporta los más recientes cambios normativos y los respectivos desarrollos jurisprudenciales sobre violencia contra las mujeres, da cuenta de la conexión que suele existir entre las agresiones hacia la pareja y, en general, la violencia intrafamiliar, además de la comisión de feminicidios.***

Desde luego, precisó la Corporación, corresponde a la Fiscalía acreditar probatoriamente dicho contexto, no solo para establecer la viabilidad de una sanción mayor, sino, además, para verificar si se está en presencia de un caso de violencia de género, pues conlleva la imposición de por lo menos 2 años de prisión adicionales a los establecidos en el tipo básico,

⁵ Cfr. CSJ SP del 1° de octubre de 2019, Radicado 52394 y CSJ SP del 19 de febrero de 2020, Radicado 53037.

además de que visibilizar ese fenómeno es presupuesto de su erradicación.”⁶ (Negrillas y Subrayas de la Sala)

Corolario a lo anterior valga resaltarse que esa circunstancia específica de agravación punitiva para el delito de violencia intrafamiliar requiere constatar que el agresor realizó la conducta en un contexto de discriminación, dominación o subyugación de la mujer, sin importar la finalidad por la cual haya procedido. Frente a esto, más recientemente enfatizó la Sala de Casación Penal, en sentencia del 14 de julio de 2021 que *“más allá de la simple constatación del género del sujeto pasivo, es imperativo que en cada caso se establezca si la conducta reproduce el patrón cultural de discriminación, irrespeto y subyugación que históricamente ha afectado a las mujeres.”⁷*

Luego, esa circunstancia de agravación punitiva implica la consideración ineludible del contexto en el que los hechos se producen; debiendo resultar palmario que el maltrato se generó *“en el marco de una pauta cultural de sometimiento de la mujer por parte del hombre, lo cual finalmente reivindica su derecho de protección a la igualdad y la consecuente prohibición de discriminación por su género”⁸.*

4.3.3. Ahora bien, del análisis individual y conjunto de las pruebas practicadas en el juicio, tenemos que, contrario a lo considerado por la Juez de primera instancia, en este caso sí se encuentra plenamente probado el agravante endilgado a Héctor Fabio Saac Gómez. Fue acreditado que éste sometía a Eliana María Saac Gómez quien, además de ser su hermana era su pareja sentimental y madre de su hija, a través de la violencia, generando la suerte de discriminación, subyugación e instrumentalización que justifican el mayor juicio de reproche, al reproducir además esa pauta de irrespeto que ha afectado a la mujer a lo largo de la historia de la humanidad y que precisamente justifica que la sanción se incremente en este tipo de asuntos.

En el *sub examine* quedó establecido que tanto víctima como victimario se encontraban en un espiral de abuso de sustancias estupefacientes en donde sólo tenían paz como pareja cuando estaban bajo los efectos de las drogas

⁶ CSJ SP901-2021, Sentencia del 17 de marzo de 2021, Radicado 56794, MM. PP. Luis Antonio Hernández Barbosa y Eugenio Fernández Carlier.

⁷ CSJ SP2982-2021, Radicado 56556, MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.

⁸ CSJ SP047-2021.

pues, el resto del tiempo, las agresiones e insultos de Héctor Fabio hacia Eliana María eran una constante. Fue tan indiscutible la violencia padecida por ella de parte de él que ni siquiera el defensor del procesado lo contravirtió, no existió duda alguna de que Héctor Fabio menospreciaba a su pareja, era controlador y sumamente celoso -siendo este, por regla general, uno de los indicadores más comunes de violencia de género⁹-, la golpeaba e insultaba sistemáticamente, no le permitía salir a trabajar si no era con él. Afirmó la víctima que estando dormida él la levantaba y empezaba a decirle cosas feas, a reclamarle por celos o por comida, a cuestionarla sobre qué estaba haciendo y con quién mientras ella le contestaba que no estaba haciendo nada que solo salía a trabajar y nada más.

Se acreditó además que estos no tenían la custodia de su hija y él le endilgaba a ella la culpa de eso lo cual la llevaba a sentir un fuerte cargo de conciencia, la denigraba al punto de llevarla a sentir que no valía nada según las propias palabras de la víctima, que se sentía poca cosa, le decía palabras que la lastimaban mucho. Héctor Fabio no solo golpeaba a Eliana María con sus manos, sino que también la llegó a agredir con armas blancas y además la intimidaba exhibiéndoselas y manifestándole que no le importaba y que él era capaz de cualquier cosa, precisando la víctima que, de cuenta del abuso tiene muchas cicatrices en su cuerpo. El procesado llegó a encerrarla sin dejarla salir, en ocasiones veía que Eliana María iba a empacar para irse y él le botaba sus cosas, le rasgaba la ropa y varias veces le vendió sus pertenencias.

El punto crítico, para esta Sala se dio en este caso cuando Héctor Fabio la privó de su largo cabello, advirtiendo esta Sala que este a lo largo de la historia humana se ha entendido como el atributo físico de mayor impacto en una mujer y un símbolo de feminidad. En ese sentido relato, recordó Eliana María que una vez tuvieron una discusión a eso de las 10 de la mañana, mientras ambos se estaban organizando para salir a trabajar -vendiendo dulces-; él empezó a agredirla físicamente, mientras ella le respondía buscando la forma de defenderse, sin embargo recibió varios golpes, uno de ellos en el ojo derecho, por lo cual presenta una lesión de por vida pues no

⁹ CSJ SP2190-2015, Sentencia del 4 de marzo de 2015 Radicado 41457, MP. Patricia Salazar Cuellar.

ve bien. Continuó relatando que Héctor Fabio sacó una navaja, la agachó, la cogió de la cola del cabello y se la tiró hacia adelante, le puso la rodilla en su espalda impidiéndole levantarse y empezó a cortarle el cabello, para luego tirárselo al suelo. De manera afligida Eliana María afirmó que ella tenía el cabello largo hasta más abajo de la cintura y le quedó sobre las orejas con varios trasquilones, afirmando además que al recordar este suceso se llena de rabia. Este hecho fue corroborado por la madre de ambos y además por Luis Fernando Rendón Betancur a quien la víctima se refería como su “padrino” y a quien acudió ese día tras lo ocurrido, recordando el testigo que Eliana llegó a su casa llorando, muerta de la rabia, con el pelo en una bolsa y con el ojo golpeado a contarle que Héctor le había cortado el pelo.

Llama poderosamente la atención de esta Sala el hecho de que la Juez de primera instancia, a efectos de proferir una sentencia condenatoria, haya tenido en cuenta todas estas circunscritas pero, sin mayor explicación simplemente optara por afirmar que “*no estima el Despacho estructurada la causal de agravación imputada*”, sin ningún enfoque ni perspectiva de género, sin ahondar en que la violencia ejercida por la condición de ser mujer se deriva de las relaciones de poder ejercidas en virtud de esquemas culturales que han legitimado relaciones asimétricas entre hombres y mujeres, como el del *sub judice*, donde la violencia en su contra ocurre como un acto de sujeción y dominación; Héctor Fabio constantemente amenazaba a Eliana María de que si no era para él no era para nadie, la perseguía y controlaba; además de encerrarla para que no pudiera salir concibiéndose esto como aislamiento de la víctima por parte de su agresor lo cual ha sido determinado por expertos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses como un patrón de comportamiento propio de la violencia de género¹⁰.

Recuérdese además que de acuerdo con el testimonio de la víctima, Héctor Fabio enfurecía cuando veía que Eliana María empacaba sus cosas para

¹⁰ En el Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de la Violencia de Pareja en Clínica Forense, elaborado por Medicina Legal en diciembre de 2008, se describe el aislamiento como un prototipo de violencia de pareja y la define como: “e) Aislamiento: Acción ejercida para controlar cada aspecto de la vida del otro miembro de la pareja como su tiempo, sus actividades, su contacto con los otros. Así mismo cuando a una persona no se le permiten trabajar, recibir llamadas telefónicas o ver amigos o familiares y debe estar fuera o desconectada del mundo exterior” p.27. Así mismo, sostiene este manual que el aislamiento creciente es un indicativo de riesgo de feminicidio p.31

irse, optaba por coger la ropa de ella y dañársela o venderle sus pertenencias, coligiéndose estas actitudes como enfermizas ante la posibilidad de la pérdida de la mujer que controlaba y desvalorizaba; frente a esto, investigaciones han demostrado que en países como España, el anuncio o la decisión de ruptura en relaciones regidas por el dominio, es el principal factor desencadenante de feminicidio¹¹.

Estas situaciones probadas en el juicio oral son indicadores fuertes y convergentes de la existencia de unos patrones culturales que generaron que la víctima haya sido tratada por parte de su compañero sentimental, como una incapaz a la que se le niega la autonomía y libertad de decisión sobre su cotidianidad y su proyecto de vida. Está totalmente claro que en este caso la violencia era la clave para someter a Eliana María y sostener su dominación, se trataba de un contexto de pareja en el que primaban los abusos y las humillaciones, Héctor Fabio ejercía acciones de instrumentalización y cosificación de su víctima, en su vida y su cuerpo, iterándose que la dominaba y ejercía un poder sobre ella.

No hay duda alguna de que este es un caso de violencia de género. No a otra conclusión puede arribarse si se advierte el contenido de las amenazas que profirió Héctor Fabio en contra de Eliana María, siendo claro que él la veía como propiedad suya, lo cual degrada a la mujer a la forma de un simple objeto, sin voluntad ni autodeterminación para elegir libremente. La experiencia enseña que este tipo de situaciones fácilmente escala en la gravedad de las manifestaciones de violencia, empezando por la verbal, para pasar a agresiones físicas de menor grado -si es que esa clasificación resultara válida- y avanzar luego a otras de mayor entidad hasta llegar a agresiones que pueden comprometer la vida de las víctimas; al respecto, recuérdese en este punto que las servidoras de la “Agencia Mujer”, mecanismo adscrito a la Secretaría de la Mujer de la Alcaldía de Medellín encargado de la atención de emergencia a las mujeres que han sido presuntamente víctimas de todo tipo de violencia, y a donde acudió Eliana

¹¹ “El presente estudio constata cómo en relaciones de pareja caracterizadas por la presencia de una situación de intenso dominio, la materialización de la decisión de ruptura (divorcio o separación) o incluso su mero anuncio, es en la actualidad la principal fuente o factor desencadenante de feminicidios de género (muerte violenta de la mujer a manos de su pareja)”. RIESGO DE FEMINICIDIO DE GÉNERO EN SITUACIONES DE RUPTURA DE LA RELACIÓN DE PAREJA Javier Gustavo Fernández Teruelo Catedrático acreditado de Derecho Penal Universidad de Oviedo Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXIII (2013). ISSN 1137-7550: 149-173

María Saac Gómez, dejaron constancia de que ésta se encontraba en el nivel de riesgo más alto, catalogada en el 10.

No se trata de una exageración, es claro que en este caso se incluyeron amenazas del resorte de “**si no es para mí no es para nadie**”; no puede dejarse de lado, se itera, que en juicio se acreditó la existencia de otros eventos de violencia, es decir, Héctor Fabio es reincidente en esta misma conducta, teniéndose entonces que en este caso se observa claramente esa violencia de género sistemática y generalizada de parte de Héctor Fabio hacia su víctima Eliana María, encontrándose plenamente acreditado el agravante específico “por ser mujer”; así las cosas, concluye así la Sala que contrario a lo considerado por la *a quo*, se alcanzó en este caso el estándar de conocimiento más allá de duda razonable respecto de la materialización de tipo penal de Violencia Intrafamiliar Agravada, en los términos contemplados en la norma vigente para el momento de los hechos, así como la responsabilidad del procesado, en consecuencia, la pena impuesta habrá de ser modificada.

4.3.4. Acreditado que le asiste razón al apelante en el sentido de que debió condenarse por la violencia intrafamiliar con la agravante, porque la conducta recayó sobre una mujer, entendido el concepto conforme a la jurisprudencia de la Corte suprema de Justicia, procederá esta Sala a redosificar la pena inicialmente impuesta.

Se tiene pues que la condena a imponer corresponde al delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, de que trata el artículo 229 del Código Penal modificado por el artículo 1° de la Ley 1959 de 2019, cuyo tenor en lo que interesa es el siguiente:

ARTICULO 229. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. *El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una **mujer**, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.

En los términos de la norma trascrita, los extremos punitivos a que se refiere su inciso primero se ven modificados, pues ya no oscilarán entre 4 y 8 años, sino entre 6 y 14 años de prisión por cuenta de la agravante.

Sin embargo, en este asunto la Juez de primera instancia reconoció -y la apelación no lo discutió-, la circunstancia de menor punibilidad consagrada en el artículo 56 del Código Penal de la marginalidad, lo cual varía sustancialmente los extremos punitivos que quedan entre 12 a 84 meses (o 1 a 7 años), así los cuartos punitivos para este delito son: el primero de 12 a 30 meses, el segundo hasta 48 meses, el tercero hasta 66 meses y el último cuarto va hasta los 84 meses de prisión.

Ahora bien, como para el caso del señor Héctor Fabio Saac Gómez, no concurren circunstancias genéricas de mayor punibilidad, tal y como lo consideró la *a quo*, resulta imperioso moverse en el cuarto mínimo que, se itera, va de 12 a 30 meses de prisión. Seguidamente deviene hacer la ponderación conforme a la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, para el efecto se acogerán los argumentos y cálculos aritméticos que de manera razonada esbozó la Juez *a quo* para apartarse de la pena mínima, en tanto no merecen ningún reproche.

Tenemos pues que la conducta cometida por Héctor Fabio no solo ha dañado a su víctima a nivel físico sino también emocional, causándole serias secuelas con las que seguramente vivirá por el resto de su vida, al ser claro que no solo se trata de su compañero sentimental y padre de su hija, sino además de su hermano; un hombre que incluso ha sido reincidente en su conducta gravemente violenta teniéndose que la reiteración de la misma es índice de una gran intensidad del dolo.

Realizadas las anteriores precisiones tenemos que la *a quo* se apartó del mínimo de la pena en 4 meses, es decir, de los 10 meses de movilidad que tenía en el primer cuarto, optó por aumentar a ese mínimo –de 8 meses- en un 40% para un total de 12 meses y, por el concurso de conductas punibles, aumentar en un 25% más a cada una de las otras conductas para un total de 18 meses. Procederá

entonces esta Sala a hacer lo propio así, partiremos del mínimo de la pena del primer cuarto y lo aumentaremos en un 40%, teniéndose que el margen de movilidad del primer cuarto –que va de 12 a 30 meses- es de 18, entonces el 40% es de 7.2, al aumentar esos 7.2 a los 12 meses del mínimo queda en 19.2 meses de prisión por uno solo de los eventos de Violencia Intrafamiliar Agravada. Estos 19.2 meses se incrementarán, conforme artículo 31 del Código Penal en otro tanto; ahora, teniendo en cuenta que en la sentencia objeto de censura la Juez aumentó 3 meses por cada uno de los otros dos eventos, es decir, en un 25% más para cada uno, partiendo de los 12 que se impusieron por la *a quo* para uno solo de los delitos, se tiene que ese 25% equivale a 4.8 meses, considerando esta Sala procedente aumentar ese tanto para cada uno de los otros dos eventos, arrojando un total 9.6 meses. **Quedando en definitiva una pena a imponer de veintiocho punto ocho (28.8) meses de prisión.** Por el mismo término se fijará la sanción accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas.

4.3.5. De la concesión de beneficios y subrogados penales.

Es claro para esta Sala que ninguno de estos institutos resulta procedente atendiendo al a la prohibición contenida en el contenido del inciso segundo del artículo 68A del Código Penal, que incluye el punible por el cual se procede dentro del catálogo de prohibiciones de subrogados, situación en la que se encuentra precisamente el condenado.

Verificado que Héctor Fabio Saac Gómez estuvo detenido por cuenta de este proceso desde el 24 de agosto de 2020 y que, por cuenta de un Habeas Corpus recobró su libertad el pasado 11 de marzo tras haber cumplido el total de la pena que le fue impuesta en primera instancia, 18 meses de prisión, se libraré la respectiva orden de captura para que termine de purgar la pena.

4.3.6. En conclusión, la sentencia condenatoria será parcialmente confirmada en tanto la pena a imponer es por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, modificándose la tasación.

4.3.7. Por último, es importante resaltar que en los hechos jurídicamente relevantes que han llevado a confirmar la sentencia condenatoria por el delito de

Radicado: 05-001-60-99166-2020-54988
Sentenciado: Héctor Fabio Saac Gómez
Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada

violencia intrafamiliar, modificándola al agravarla, se observa que la menor nació cuando Eliana María tenía 14 años por lo que la concepción pudo haber ocurrido antes de esa edad, los protagonistas de estos hechos son consanguíneos en segundo grado, la joven manifiesta que presenta varias secuelas de carácter permanente originadas en las agresiones a que fue sometida, todo esto amerita que se ordene compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación a efectos de que se investigue la probable comisión de otras conductas punibles por parte de Héctor Fabio Saac Gómez y en contra de su hermana y compañera sentimental Eliana María Saac Gómez.

Con fundamento en lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**,

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el 5 de febrero de 2021, por la Juez Cuarenta y Cinco Penal Municipal con funciones de conocimiento de Medellín.

SEGUNDO: SE CONDENA a Héctor Fabio Saac Gómez como autor penalmente responsable de un concurso homogéneo y sucesivo del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA conforme al inciso segundo del artículo 229 del Código Penal.

TERCERO: En virtud de lo anterior, SE MODIFICA LA PENA imponiéndosele una definitiva de VEINTIOCHO PUNTO OCHO (28.8) MESES DE PRISIÓN. Por el mismo término se impone la sanción accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas.

CUARTO: NEGAR la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia y la prisión domiciliaria por las razones expuestas en este proveído. En consecuencia, líbrese la respectiva orden de captura.

QUINTO: En atención a los hechos jurídicamente relevantes probados dentro de este asunto, SE ORDENA compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación a efectos de que se investigue la probable comisión de conductas

Radicado: 05-001-60-99166-2020-54988
Sentenciado: Héctor Fabio Saac Gómez
Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada

punibles por parte de Héctor Fabio Saac Gómez y en contra de su hermana y
compañera sentimental Eliana María Saac Gómez.

Esta providencia se notifica en estrados. Contra ella procede casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE IGNACIO SANCHEZ CALLE
Magistrado



NELSON SARAY BOTERO
Magistrado



HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
Magistrado